

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **GASES DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LEYDI VIVIANA CAICEDO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1841
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LEYDI VIVIANA CAICEDO
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00247-00

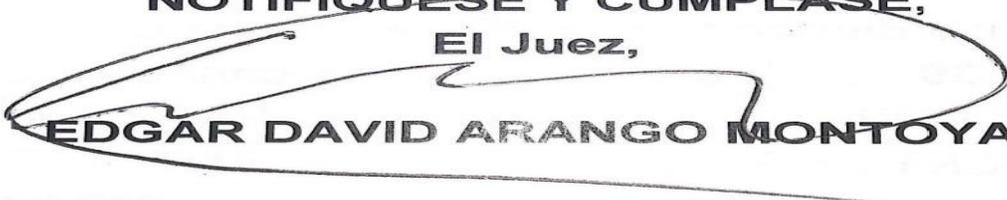
Previo emplazamiento de la parte pasiva se ordenó como curador al abogado HEVERTH CIFUENTES HERNÁNDEZ; sin embargo, ante la imposibilidad de su notificación, se pasará a nombrar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, conforme al artículo 48 *ibídem* désignese como curador *ad litem* a la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS (C.C. 1.152.443.653) y (T.P. 275.700)**, advirtiéndose que el nombramiento es de forzosa aceptación y se desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. Teniendo en cuenta que deberá velar por los intereses de la persona previamente emplazada.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Único: Désignese como curador *ad litem* la abogada **YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS (C.C. 1.152.443.653) y (T.P. 275.700)** para que vele por los intereses de la señora **LEYDI VIVIANA CAICEDO** quien fue previamente emplazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1843
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL
Demandado: DOMINGO QUINTERO CUERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00636-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **LUZ ESTRELLA DE VILLAMIL** en contra de **DOMINGO QUINTERO CUERO** por pago total de la obligación.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1840
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JIMENA LIZARAZO LÓPEZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00038-00

Se observa error en el auto que libró mandamiento de pago, concretamente, en el numeral 3 cuando se enunció que el pagaré tiene fecha del a 08 de noviembre de 2014, siendo lo correcto el 08 de noviembre de 2018. Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

Por otra parte, en relación con el cobro en procuración, la gestora judicial solicita se reconozca personería para actuar, sin embargo, en razón al artículo 658 del Código de Comercio, esta anotación “en procuración” “...faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...”, luego, no es necesario reconocimiento de personería, debido que el endoso faculta para cobrarlo.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral 3 del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que, el pagaré tiene fecha del 08 de noviembre de 2014.

Segundo: Negar la adición de reconocer personería, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1840
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
Demandante: MARÍA EUGENIA MURILLO LÓPEZ
Demandado: DEYANIRA TENORIO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00103-00

Se observa error en el auto que admitió la demanda, concretamente, respecto de la causal invocada. Pues como se manifestó en la demanda, la pretensión de la restitución del bien inmueble arrendado opera en razón al cambio de destinación del bien y, al incumplimiento en el deber de cuidado. Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

Por otra parte, en relación con la medida provisional de entrega del bien, de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la inspección judicial con el objetivo de verificar el estado del bien inmueble a restituir y, de ser el caso, entregarlo provisionalmente.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Corregir el numeral el auto que admitió la demanda, bajo el entendido que, la pretensión de la restitución del bien inmueble arrendado opera en razón al cambio de destinación del bien y, al incumplimiento en el deber de cuidado.

Segundo: Practicar el día once (11) de noviembre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 A.M.) diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la Calle 42 No. 27 - 13 de Palmira (V).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,**

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA
MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.
Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia
Correo Institucional
j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7A.M. a 4P.M.**



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **SISTECREDITO S.A.S.**, en contra de **TITO VELASCO SINISTERRA**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 15 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1845
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: SISTECREDITO S.A.S.
Ejecutado: TITO VELASCO SINISTERRA
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00106-00

Revisada la solicitud de corrección interpuesta por la parte demandante al auto 1432 del 06 de julio de 2020, encuentra el despacho que, los numerales primero y segundo de dicho auto no tienen fundamento en los pagarés que se allegaron en la demanda, por esto, se suprimirán del mandamiento de pago, lo anterior conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: SUPRIMIR el contenido de los numerales primero y segundo del auto 1432 del 06 de julio de 2020, por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA**, en contra de **HUBER HURTADO HURTADO**. Sírvase proveer.

Palmira (V), 15 de octubre de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1832
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
Ejecutante: FELIPE ARMANDO CUCALÓN HERRERA
Ejecutado: HUBER HURTADO HURTADO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00215-00

Revisada la solicitud de corrección interpuesta por la parte demandante al auto 1499 del 07 de septiembre de 2020, encuentra el despacho que, se relacionó el número de radicación del proceso como; “76-520-41-89-001-2020-00125-00” sienta lo correcto “76-520-41-89-001-2020-00215-00”, en razón de esto se corregirá el número de radicación del proceso, lo anterior conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Único: CORREGIR el contenido del auto 1499 del 07 de septiembre de 2020, en el sentido que, se cometió error aritmético en la radicación del proceso, sienta el numero correcto, 76-520-41-89-001-2020-00215-00”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1844
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: ANGELA VIVIANA LENIS TREJOS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00461-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante por restablecimiento del plazo, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ANGELA VIVIANA LENIS TREJOS** por restablecimiento del plazo.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez solicitud de notificación electrónica. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 15 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1842
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: EMZO ARBOLEDA RIVAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2018-00737-00

En atención al informe de secretaría que antecede, la apoderada judicial de la parte activa solicita autorización para efectos de notificar al demandado al correo electrónico aportado al proceso. Sobre el particular se autorizará para su notificación, advirtiéndose que en caso de utilizar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditarse con ella los supuestos de hecho que contempla la norma.

RESUELVE:

Único: Autorizar la notificación de la parte demandada conforme a la dirección electrónica allegada al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.